

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Sentencia No. 054
Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 76001-4003-015-2021-00638-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: TATIANA ANDREA MALDONADO

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado a través de apoderado judicial por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA contra TATIANA ANDREA MALDONADO, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2021 la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA. promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra TATIANA ANDREA MALDONADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.309.086 , a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$5.387.829 por concepto de capital con sus correspondientes intereses de mora a partir del 11 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, valor contenido en el pagaré No 010100000022575,

Como fundamento de sus pretensiones expuso que la demandado aceptó a favor de CREDIVALORES-CREDIVSERVICIOS SA. el pagaré antes señalado el cual refiere fue suscrito por la demanda con espacios en blanco dejando además carta de instrucciones para su llenado, autorizando a la entidad demandante ,“para completar los espacios en blanco dejados en dicho pagare a la orden, sin previo aviso, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 622 del Código del Comercio...” Además, en la misma anuncia los casos en que se autoriza el diligenciamiento del pagaré en blanco, entre ellos en los casos en que la ley permite la aceleración del plazo, y que presente mora en una o más cuotas de capital o intereses, como en el caso que nos atañe, sostiene que el 10 de agosto de 2021 se diligenció el pagaré base de la ejecución por el dinero adeudado a capital para la fecha en cita, respecto del cual además se pactaron intereses de mora que se causan a partir del vencimiento de la obligación, concluyendo que el pagaré allegado le configuran a la deudora una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos establecidos en nuestra normatividad procesal vigente, la demanda fue admitida, mediante proveído del 07 de septiembre de 2021 librando mandamiento de pago en contra de la demandada TATIANA ANDREA MALDONADO por la suma de \$5.387.829 por los intereses de mora en la forma en que fueron solicitado, en dicho proveído se ordenó además la notificación a la demandada en cita.

El 22 de septiembre de 2021 comparece al despacho la señora Maldonado y se realiza la notificación personal de la demanda, como da cuenta la constancia anexa al expediente.

Dentro de la oportunidad legal, constituye apoderado judicial quien contesta la demanda y formula como excepción “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”, indicando que la obligación que emerge del pagaré base de la ejecución se encuentra prescrito, pues el documento en cita fue suscrito el 09 de octubre de 2006 y que han transcurrido 15 años desde la firma del mismo y que pretende excusarse en el uso de la clausula aceleratoria, resalta que la prescripción acaeció el 09 de octubre de 2012 y aunque la parte actora informa que el vencimiento fue el 10 de agosto de 2021, ello lo fue para evitar la configuración de la prescripción alegada, por lo anterior, solicita sea acogido el medio exceptivo y en su lugar se declare la terminación del proceso.

Del medio de defensa propuesto, se le corrió traslado a la parte demandante, quienes en el término concedido no realizaron pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudora, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

2. Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación

sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor consistente en pagaré y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él* (...), conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado por la suma de \$5.387.829, suscrito por la señora TATIANA MALDONADO; el cual fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones adjunta.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso sub judice se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence la obligación, es decir, el **10 DE AGOSTO DE 2021**, fecha en que se hizo exigible.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

Aunado a lo anterior, el título base de la ejecución –pagaré- cumple con las exigencias formales y de fono que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al contener; i) la firma de los creadores, ii) la mención del derecho que incorpora, iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del acreedor a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden; y vi) la forma de vencimiento.

3.- A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la demandada, bajo el argumento de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria, pues refiere que el pagaré fue suscrito el 09 de octubre de 2006 y que se diligenció la fecha de vencimiento de manera amañada por la parte demandante para evitar la configuración de la prescripción alegada, solicitando por ello, sea acogida por esta dependencia judicial.

Advertido lo anterior, procederá el despacho a precisar lo concerniente a la prescripción en la presente acción.

La prescripción aludida por el apoderado de la demandada encuentra dentro del listado de los medios exceptivos contra la acción cambiaria, específicamente en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y atañe a un modo de extinguir la responsabilidad del deudor por simple transcurso del tiempo.

En igual sentir, el artículo 1625 del Código Civil establece que la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su vez, el artículo 2535 ibídem en relación a la prescripción extintiva señala: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercidos dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Paralelamente, el Código de Comercio en su artículo 789 dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción extintiva, como la adquisitiva, pueden sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el solo hecho del deudor reconocer la obligación, lo cual puede darse expresa o tácitamente y la interrupción civil se presenta con la demanda judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil.

Es así como el artículo 94 del Código General del Proceso gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos señalados por la norma, esto es que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

4.- En el caso concreto, a la demanda se acompañó como título base de recaudo un pagaré otorgado por la ejecutada TATIANA ANDREA MALDONADO a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A por el capital la suma de \$5.387.829 con sus respectivos intereses de mora.

Es dable precisar que conforme a los hechos de la demanda, es claro que el título valor pagaré fue diligenciado con espacios en blanco y que la aquí demandada suscribió como da cuenta el documento anexo contentivo de la carta de instrucciones para su diligenciamiento, pues lo cierto es que respecto de dicho hechos no hubo un pronunciamiento expreso y concreto, por lo que se presume por cierto en los términos del artículo 96 del CGP.

En virtud de lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que el título base de la ejecución fue suscrito en blanco por la aquí demandada, además se evidencia que para su diligenciamiento se cuenta con carta de instrucciones debidamente suscrita por la misma, lo que permite concluir que aquella, dejó instrucciones para su diligenciamiento, sin embargo, la aquí demandada a través de su apoderado censura concretamente la fecha de exigibilidad de

la obligación, al respecto basta con revisar las instrucciones referidas para encontrar que en ellas se dispuso como fecha de vencimiento “4. La fecha será aquella en que se llenen los espacios en blanco” y en efecto, fue lo realizado y cumplido por el acreedor quien informa en la demanda que el mismo fue diligenciado el 10 de agosto de 2021 ante el incumplimiento con la obligación acordada y sostiene que el capital fue el adeudado para la fecha en cita, sin que sobre ello, realizare reparo la aquí demandada, pues en su contestación ningún pronunciamiento realiza respecto de la obligación, no la desconoce, ni refiere haber honrado su obligación de pago.

Y no puede pretender desconocer dichas instrucciones la ahora demandada, bajo el argumento de que el título se suscribió el 09 de octubre de 2006 y pretender derivar a partir de dicha calenda la exigibilidad de la obligación, pues no existen elementos de duda respecto de la fecha de creación del pagaré, pero el artículo 622 del Código de Comercio es claro en señalar que “si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora” y fue precisamente ello, lo que ocurrió en el presente asunto, como se dijo en precedencia.

Por ello, es que la literalidad del título, conforme lo enseña la Jurisprudencia se encuentra relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado, no logra derruirse por el solo dicho del demandado, pues lo cierto es que si aquel pretende desconocer la literalidad, legitimación y autonomía del título valor a él le corresponde la carga de la prueba, pero no baste su simple manifestación, pues es principio universal reiterado que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, ya que como se indicó con antelación, la carta de instrucciones fue clara y el tenedor del título procedió a diligenciar lo que la carta de instrucciones de manera expresa contempla.

Por lo expuesto, de la literalidad del título base de la ejecución -pagaré- emerge que la exigibilidad de la obligación se da el 10 de agosto de 2021 y no como lo argumenta la demandada el 09 de octubre de 2006 fecha de creación del mismo, en esos términos la obligación ejecutada no se encuentra prescrita, pues los tres años para ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré fenecerían el 10 de agosto de 2024.

Las fechas relacionadas permiten concluir, que no ha operado la prescripción de la acción cambiaria directa que fue ejercida contra la aceptante ejecutada del pagaré base de recaudo.

Corolario de todo lo expuesto es que, acompañada la demanda del título ejecutivo con el lleno de las exigencias de ley – pagaré- y ante la improsperidad de la excepción de mérito propuesta, las pretensiones de la demanda deben prosperar, ordenando seguir adelante la ejecución a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A y en contra de la demandada TATIANA ANDREA MALDONADO conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, en escrito que antecede, la entidad demandante radica memorial por medio del cual otorga poder para representar sus intereses en este trámite a **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS** entidad representada legalmente por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, a quien se le reconoce personería para tal efecto, conforme al memorial -poder- allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria presentada por la demandada TATIANA ANDREA MALDONADO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000 M/cte.**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este trámite en representación de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A a **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS NIT No 900.571.076-3**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 43_ de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha: 24/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria